

## **AUTO No. 02665**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados N° 2016ER87066 del 31 de mayo y 2016ER92756 del 09 de junio de 2016, realizó visita técnica de inspección el día 10 de junio de 2016, al establecimiento denominado **CAFÉ BAR OASIS A**, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 53 – 30, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 07385 de 11 de octubre de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**



**AUTO No. XXX**

**Tabla 7.** Zona de emisión – zona exterior al predio en el cual se ubican las fuentes de emisión-horario diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Resultados Preliminares		Valores Ajuste K				Resultado Corregido	Emisión de Ruido	Observaciones
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impulsos dB(A)	KI dB(A)	KIT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	LRAeq dB(A)	
Zona espacio público frente al Establecimiento	1,5	12:52:03 a.m.	01:07:05 a.m.	66,5	70,6	3	3	N/A	8	74,5	73,2	Fuentes Prendidas
		01:07:38 a.m.	01:12:40 a.m.	65,2	71,2	3	0	N/A	8	73,2		Fuentes Apagadas

**Nota 1:**

**KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))

**KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

**KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))

**KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**LeqR:** Nivel equivalente del ruido total

**LRAeq:** Nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Según lo establecido bajo Resolución 627 de 2016, Anexo 3, Literal f) “sí la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

De esta forma, el **valor para comparar con la norma** es de **73,2 dB(A)**, teniendo en cuenta que según lo observado técnicamente en campo, el establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, sí genera un aporte de ruido al exterior del lugar.

**Nota 3:** Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, los cuales se encuentran en el Anexo Correcciones k 627 V12.

(...)

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

En el proceso de evaluación de emisión del ruido generado por el establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, se realizaron en total dos mediciones de la cual la primera medición, se realizó durante un tiempo aproximado de 15 minutos, el cual corresponde al tiempo en el cual las fuentes de emisión se encontraban en funcionamiento continuo y se realizó una segunda medición, con las fuentes apagadas durante 5 minutos aproximadamente, con el objeto de evaluar el ruido ambiental generado

### **AUTO No. XXX**

en la zona al momento de la medición; esta última medición con las fuentes apagadas, se llevó a cabo durante el tiempo máximo (5 minutos), el cual la persona quien atiende la visita, informa que puede mantener las fuentes apagadas por motivos comerciales.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el Establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, el sector está catalogado como **comercial**.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq,T}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, se tiene que se aplica  $K_5$  a la medición con **fuentes encendidas y apagadas**, teniendo en cuenta que según el Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006, punto 1, se aplican **8 dB (A) en periodo nocturno**; esto se debe a que al momento de la visita, se observó la operación de bajos ubicados en los bares cercanos al establecimiento objeto a estudio, los cuales permanecen prendidos durante todo el tiempo de duración de la visita; por tanto en la medición de fuentes prendidas y fuentes apagadas, se evidencia la corrección por frecuencias bajas.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento de interés, corresponde a 13.2, lo cual permite determinar que el aporte contaminante es **MUY ALTO**.

(...)

### **10. CONCLUSIONES**

- El establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **comercial**, conforme a lo estipulado en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del MAVDT.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, se determina como **Aporte Contaminante Muy Alto**
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue de **73,2 dB(A)** el cual supera en **13.2 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **comercial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el

### **AUTO No. XXX**

*presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

El artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

De acuerdo con el concepto técnico No. 07385 del 11 de octubre de 2016, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado **CAFÉ BAR OASIS A**, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 53 - 30 de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **73,2 dB(A)** el cual supera en **13.2 dB(A)** el límite permisible para un Sector C, ruido intermedio restringido, zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C, ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en **horario nocturno es de 60 decibeles**.

### **AUTO No. XXX**

Así las cosas, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **CAFÉ BAR OASIS A**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002619720 del 29 de septiembre de 2015 y es propiedad de la señora **BLANCA AURORA CHÁVEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.794.722.

Específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios*

Página 5 de 9

## **AUTO No. XXX**

*ambientales.”*

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, con matrícula mercantil N° 0002619720 del 29 de septiembre de 2015, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 53 - 30, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de propiedad de la señora **BLANCA AURORA CHÁVEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.794.722, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de **73,2 dB(A)** el cual supera en 13.2 dB(A) el límite permisible para una zona de uso comercial en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por todo lo anterior, se considera que la señora **BLANCA AURORA CHÁVEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.794.722, en calidad de propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, registrado con matrícula mercantil N° 0002619720 del 29 de septiembre de 2015, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 53 - 30, de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **BLANCA AURORA CHÁVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.794.722, en calidad de propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, con matrícula mercantil N° 0002619720 del 29 de septiembre de 2015, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 53 - 30, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **AUTO No. XXX**

El párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Finalmente, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora **BLANCA AURORA CHÁVEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.794.722, en calidad de propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, con matrícula mercantil N° 0002619720 del 29 de septiembre de 2015, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 53 - 30, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona comercial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de **73,2 dB(A)** y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**AUTO No. XXX**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA AURORA CHÁVEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.794.722, en calidad de propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, con matrícula mercantil N° 0002619720 del 29 de septiembre de 2015, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 53 – 30 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR OASIS A**, señora **BLANCA AURORA CHÁVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.794.722, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que la acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1828*

Elaboró:

NATALY NOVOA PARRA

C.C: 1085268669

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

12/12/2016

Página 8 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### AUTO No. XXX

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA  
HERNANDEZ

C.C: 1019012336 T.P: N/A

CONTRATO 20160785 DE 2016 FECHA EJECUCION: 12/12/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/12/2016